



LEY N° 1069

LEY IMPOSITIVA – EJERCICIO 1999: MODIFICACIÓN.

Sanción: 08 de Enero de 2016

Promulgación: 11/01/2016 D.P N° 029/16.

Publicación: B.O.P.: 13/01/16.

Artículo 1°.- Sustitúyese el punto 3 del artículo 9° de la Ley provincial 440, por el siguiente texto:

“3.- DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO

Establécese que, para la valuación de las tasas retributivas de los servicios que a continuación se detallan, se tomará como base en Unidad de Medida (U.M.) el equivalente al valor de mercado en la Provincia de un (1) litro de nafta súper YPF:

3.1.) Certificados Catastrales:

- a) por cada certificado catastral, solicitado por escrito para el otorgamiento de actas notariales, inscripción de declaratorias de herederos, títulos, etc., VEINTICINCO (25) U.M.;
- b) por informes, certificados o valuaciones, para cada parcela, VEINTICINCO (25) U.M.;
- c) todo trámite urgente, dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas subsiguientes a la presentación y con documentación en regla, tributará el doble de la tasa establecida.

3.2.) Copias:

- a) por fotocopia de cada foja de una carpeta de antecedentes catastrales, VEINTE CENTÉSIMOS (0,20) U.M.;
- b) por fotocopia de cada plano catastral de manzana (plancheta), DIEZ (10) U.M.;
- c) por fotocopia parcial (tamaño A4) de plano de mensura, DOS (02) U.M.

3.3.) Planos de subdivisión en Propiedad Horizontal:

- a) por cada unidad funcional o complementaria que se originen en las subdivisiones bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, TREINTA (30) U.M.;
- b) por la reforma de planos registrados que no originen nuevas unidades funcionales ni modifiquen las ya existentes, VEINTE (20) U.M.;
- c) cuando la reforma o reformas a introducir en planos registrados sean a efectos de originar nuevas unidades funcionales o complementarias o modificar las ya existentes, se pagará además de lo establecido en el inciso anterior por cada unidad funcional y complementaria que se origine o modifique, VEINTE (20) U.M.;
- d) por pedido de anulación de planos registrados, CUARENTA (40) U.M.;
- e) por primera visación provisoria de todo plano de mensura y subdivisión para someterla al Régimen de Propiedad Horizontal, TREINTA (30) U.M.;
- f) por reposición de fojas en todo expediente de mensura, por foja, TRES (03) U.M.;
- g) por pedido de urgente despacho dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas, CINCUENTA (50) U.M. por cada unidad funcional o complementaria que origine el plano;
- h) por corrección de un plano o registrado para subsanar errores u omisiones imputables al profesional que lo suscribe, CINCUENTA (50) U.M.;
- i) cuando se tramite un plano de subdivisión de un inmueble propiedad del Estado nacional, provincial o municipal, así como sus entes autárquicos que no sea realizado por administración,



el profesional deberá abonar las tasas retributivas previstas en esta Ley.

3.4.) Reproducciones:

- a) por cada copia de plano reproducida en sistema heliográfico se pagará por superficie, tomando como unidad de medida el tamaño oficio, una tasa de UNA (01) U.M.;
- b) por fotocopia en blanco y negro de aerofotogramas, TRES (03) U.M.;
- c) por copia heliográfica de hojas de restitución fotogramétrica a escalas 1/1000, 1/5000, 1/10000, por hoja DIEZ (10) U.M.;
- d) por graficaciones color parciales de archivos de restitución fotogramétrica o SIG, se pagará por superficie, tomando como unidad de medida el tamaño oficio, una tasa de DOS (02) U.M.;
- e) Por graficaciones parciales de imágenes satelitales en papel opaco se pagará por superficie, tomando como unidad de medida el tamaño oficio, una tasa de CUATRO (04) U.M.;
- f) por graficaciones parciales de imágenes satelitales en papel brillante se pagará por superficie, tomando como unidad de medida el tamaño oficio, una tasa de CINCO (05) U.M.;
- g) por archivos digitales de imágenes satelitales no rectificadas, UNA (01) U.M. cada 1000 Pixeles;
- h) por archivos digitales de imágenes satelitales rectificadas, DOS (02) U.M. cada 1000 Pixeles;
- i) por archivos digitales de restitución, CIEN (100) U.M. el primer megabyte de tamaño del archivo sin comprimir y CINCUENTA (50) U.M. los siguientes megabyte o fracción del mismo.

3.5.) Planos de mensura:

- a) por visación provisoria de todo plano de mensura, TREINTA (30) U.M.;
- b) por reposición de fojas en todo expediente de registro de planos, por foja, TRES (03) U.M.;
- c) por pedido de urgente despacho de expediente de mensura (dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas), CINCUENTA (50) U.M. por parcela originada;
- d) por cada unidad parcelaria que originen los planos de mensura o subdivisión, a registrar, TREINTA (30) U.M.;
- e) por cada parcela originada que supere una hectárea deberá complementarse la tasa del inciso anterior con un adicional por hectárea de CINCO (05) U.M.;
- f) por anulación de planos registrados, SESENTA (60) U.M.;
- g) por corrección de un plano registrado para subsanar errores u omisiones imputables al profesional que lo suscribe, CINCUENTA (50) U.M.;
- h) por ratificación de un plano encuadrado en el Decreto Territorial N° 348/86, SESENTA (60) U.M.;
- i) cuando se tramite un plano de mensura de inmueble propiedad del Estado nacional, provincial o municipal, así como de sus entes autárquicos que no sea realizado por administración, el profesional deberá abonar las tasas retributivas previstas en la presente Ley de CINCO (05) U.M.,

3.6.) Reingresos - Urgencias:

por cada reingreso de trámites, se abonará el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa establecida en cada caso.

Por todo trámite urgente, dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas hábiles subsiguientes a la presentación, con documentación en regla, se tributará el doble de la tasa establecida en los incisos anteriores.



3.7.) Disposiciones generales:

- I. Título Ejecutivo: en todos los casos, será suficiente título ejecutivo la Certificación de Multa o la Certificación de Deuda emitida por la Dirección de Catastro.
- II. Redondeo: Las fracciones que surjan del resultado de la valuación realizada en unidades de medida deberán absorberse por redondeo a favor del administrado.
- III. Cuenta especial y fondo específico: el total de los fondos recaudados serán de carácter específico con destino a gastos operativos y de equipamientos. Se depositarán en una cuenta especial de la DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO E INFORMACIÓN TERRITORIAL de la Provincia creada para tal fin.”.

Artículo 2°.- Incorpórese a continuación del Artículo 9° ter de la Ley provincial 440 lo siguiente:

“TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 9° Quáter.- Por los servicios que a continuación se detallan, prestados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social o reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

A) Tasa en relación a rúbrica de libros:

- 1) por rúbrica de libros obligatorios según lo establecido por el Artículo 52 de la Ley nacional 20.744, por hoja útil, PESOS UNO (\$ 1,00);
- 2) por rúbrica de hojas móviles de libros según lo establecido por el Artículo 52 de la Ley nacional 20.744, por hoja, PESOS UNO (\$ 1,00);
- 3) por rúbrica de libros de actas obligatorios según lo establecido por el artículo 21 de la Ley provincial 90, por libro, PESOS TRESCIENTOS (\$300,00);
- 4) por rúbrica de libros en caso de extravío acompañando certificado expedido por autoridad competente, por libro, PESOS SEISCIENTOS (\$ 600,00);
- 5) por rúbrica de Planillas de Control de kilometraje recorrido, por hoja, PESOS UNO (\$ 1,00);
- 6) por rúbrica de hojas móviles Libro de Viajantes, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley nacional 14546, por hoja PESOS UNO (\$ 1,00);
- 7) por rúbrica de Libretas de Trabajo, por Libreta, PESOS DIEZ (\$ 10,00);
- 8) por rúbrica de Micro Fichas, por folio contenido en cada Micro Ficha, PESOS UNO (\$ 1,00);
- 9) por rúbrica de Libro de Enfermedades y Accidentes, según lo establecido en el artículo 21, Inciso 1.2, Decreto Nacional N° 351/79 reglamentario de la Ley nacional 19.587, por Libro, PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00);
- 10) por rúbrica del Libro de Contaminantes Ambientales, según lo establecido en el artículo 38 del Decreto Nacional N° 351/79 reglamentario de la Ley nacional 19587, por Libro, PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00).”.

Artículo 3°.- Incorpórese, a continuación del artículo 42 Septies de la Ley provincial 440, el siguiente Capítulo:

“CAPÍTULO VI

FONDO DE FINANCIAMIENTO PARA EL SISTEMA PREVISIONAL



Artículo 42 Octies.- Créese el “Fondo de Financiamiento para el Sistema Previsional” con afectación específica al sostenimiento del sistema previsional de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el que se integrará

con el producido derivado de una alícuota adicional del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del tres por ciento (3,00%), aplicable a las actividades gravadas por dicho Impuesto según el siguiente detalle: 651100, 652110, 652120, 652130, 652200, 652202, 652203, 659810, 659891, 659892, 659910, 659920, 659990, 661110, 661120, 661130, 661210, 661220, 661300, 662000, 671110, 671120, 671130, 671200, 671910, 671920, 671990, 672110, 672191, 672192, 672200, 672201.

Dada la afectación específica de los recursos del presente artículo, los mismos no serán coparticipables a los municipios, considerando asimismo que el sistema previsional los incluye.

La Agencia de Recaudación Fueguina establecerá por vía reglamentaria la forma y condiciones de recaudación de este adicional.”.

Artículo 4°.- Establécese que el Capítulo V que incluye a los artículos 43 y 44 de la Ley provincial 440 se denominará: “CAPÍTULO VII- DISPOSICIONES VARIAS.”.

Artículo 5°.- Las disposiciones establecidas en los artículos 1°, 2° y 3° de la presente ley regirán para los hechos imposables generados a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

Artículo 6°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a elaborar un texto ordenado de la Ley provincial 440.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.